



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3149/2019

En la Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3149/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 24 de junio de 2019, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0419000154619**, a través de la cual el particular requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“copia de las facturas de estos vehículos comprados / de pipa de agua, camiones recolectores de basura y vactor o acuatech de 2015 a la fecha” (Sic)

II. El 5 de julio de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

III. El 7 de agosto de 2019, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, mediante el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/3387/2019, de la misma fecha, suscrito por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

“[...] En atención a su solicitud de Información Pública con numero de folio 0419000154619, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema ‘INFOMEX’, me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de esta Alcaldía Benito Juárez.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3149/2019

En relación a su solicitud consistente en:

'copia de las facturas de estos vehículos comprados / de pipa de agua, camiones recolectores de basura y vactor o acuatech de 2015 a la fecha' (SIC)

La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales envíe el oficio no. DRMSG/865/2019, mismo que se adjunta para mayor referencia. [...]"

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta el oficio número DRMSG/865/2019, de fecha 6 de agosto de 2019, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala:

"[...] En relación al oficio número ABJ/CGG/SIPDP/2417/2019, de fecha 24 de junio de 2019, donde se solicita haga llegar los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida y las constancias que lo justifiquen, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones y diligencias requeridas en relación con la solicitud de transparencia número de folio **0419000154619** , que ala letra dice:

Copia de las facturas de estos vehículos comprados/ de pipa de agua, camiones recolectores de basura y vactor o acuatech 2015 a la fecha

Al respecto, le informo que esta Dirección no se encuentra en posibilidades de proporcionar dicha información, por considerarse que la información es clasificada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I y 183 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]"

IV. El 12 de agosto de 2019, a través del sistema INFOMEX, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios

"no procede la reserva de todo lo solicitado por no ser bienes para seguridad nacional y simplemente se oculta la información porque el mismo funcionario que firma la respuesta esta sujeto a investigación en PGJDF y secretaria de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3149/2019

contraloría por compras direccionadas y con sobre precios, por lo que procede el recurso” (Sic)

V. El 15 de agosto de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.3149/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. El 15 de agosto de 2019, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.3149/2019**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer, se solicitó al sujeto obligado proporcionar:

- **Copia del acta del Comité de Información mediante la cual se clasificó como reservada la información solicitada por el particular**, consistente en: “Copia de las facturas de estos vehículos comprados/de pipa de agua, camiones recolectores de basura y vactor o acuatech 2015 a la fecha”, **y en la que se indique la prueba de daño**, de conformidad con los artículos 169, 170, 173, 174



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3149/2019

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. El 29 de agosto de 2019, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ABJ/CGG/SIPDP/0751/2019, de misma fecha de su recepción, el cual señala a letra:

“[...] En atención al auto admisorio de fecha 15 de agosto de 2019, notificado a este Sujeto Obligado el 22 de agosto del mismo año, me permito formular alegatos en relación al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.3149/2019**, interpuesto por **[recurrente]**; así mismo, señalo el siguiente correo electrónico para que se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso: recursosderevisiondbj@gmail.com

Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio **0419000154619**, siendo las siguientes:

1 Copia simple del formato Acuse de Recibo de Solicitud con número de folio **0419000154619**, obtenido del sistema electrónico ‘INFOMEX’, generado con motivo del ingreso de la solicitud del ahora recurrente.

2 Copia simple del formato de ‘Acuse de Información vía INFOMEX’ obtenido del sistema electrónico ‘INFOMEX’, correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0419000154619**.

3 Acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria contenida en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/0750/2019 y anexos, de fecha 29 de agosto de 2019, al correo señalado **[correo del recurrente]**

4 Oficio DRMSG/979/2019 y anexo, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Administración de esta Alcaldía; por medio del cual, dicha unidad administrativa emite información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, exponiendo los fundamentos y motivos por los cuales fue clasificada la información de su interés como de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad a lo establecido en el artículo 183, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3149/2019

5 Oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/4293/19, de fecha 26 de agosto de 2019, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia, adscrito a la Coordinación General de Gobernabilidad de esta Alcaldía; por medio del cual, dicha unidad administrativa remite las diligencias para mejor proveer requeridas, consistentes en el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía, celebrada el 7 de agosto de 2019; por medio del cual, se aprobó la clasificación de la información materia de la solicitud de acceso a la información pública de mérito en su modalidad de reservada.

6 Sobre cerrado que contiene las diligencias para mejor proveer requeridas en auto de fecha 15 de agosto de 2019.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia, adscrito a la Coordinación General de Gobernabilidad de esta Alcaldía, contenidos en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/4293/19 y anexo, por medio del cual remite copia simple de la 'Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia' celebrada el día 07 de agosto del presente año, por medio de la cual se clasificó la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública de mérito como de acceso restringido en su modalidad de reservada; asimismo, se remiten los alegatos formulados por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Administración de esta Alcaldía, contenidos en el oficio DRMSG/979/2019 y anexo; por medio del cual, dicha unidad administrativa emite respuesta complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia, la cual fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

[Se reproduce el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia]

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por el por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia, adscrito a la Coordinación General de Gobernabilidad, así como por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Administración, una vez gestionada la solicitud ante las mismas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3149/2019

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión. [...]”.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

A) Acuse de recibo de la solicitud presentada por el particular con número de folio 0419000154619, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

B) Oficios ABJ/CGG/SIPDP/UDT/3387/2019 y DRMSG/865/2019, mediante los cuales el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular, mismos que se encuentran reproducidos en el numeral II de la presente resolución.

C) Acuse de entrega de información por la respuesta proporcionada a la solicitud del particular, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

D) Correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2019, enviado por el sujeto obligado a la dirección señalada por el particular para recibir todo tipo de notificaciones, por el cual se remitió el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/0750/2019.

E) Oficio número ABJ/CGG/SIPDP/0750/2019, de fecha 29 de agosto de 2019, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado, y dirigido al particular, el cual señala lo siguiente:

“[...] En alcance al oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/3387/2019 y a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0419000154619, vinculados al recurso de revisión con identificado con el número de expediente RR.IP.3149/2019 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3149/2019

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

1. Oficio DRMSG/979/2019 y anexo, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Administración de esta Alcaldía; por medio del cual, dicha unidad administrativa emite información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, exponiendo los fundamentos y motivos por los cuales fue clasificada la información de su interés como de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad a lo establecido en el artículo 183, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2. Acuerdo 006/2019-E8, emitido en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía, celebrada el 7 de agosto de 2019; por medio del cual, se aprobó la clasificación de la información de su interés como de acceso restringido en su modalidad de reservada. [...]”.

F) Oficio número DRMSG/979/2019, de fecha 28 de agosto de 2019, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala:

[...] En relación al Oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0719/19** de fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual se indica se tome atenta nota del Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente **RR. IP. 3149/2019**

• **Copia del acta del Comité de Información mediante la cual se clasifico, como reservada la información solicitada por el particular, consistente en ‘Copia de las Facturas de estos vehículos comprados/ de pipa de agua, camiones recolectores de basura y vactor o acuatech 2015 a la fecha’, y en la que se indique la prueba de daño, de conformidad con los artículos 169, 170, 173, 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3149/2019

Sobre el particular, y con el propósito de dar cumplimiento a lo estipulado, le informo que esta Dirección se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información, ya que se encuentra en un proceso de auditoría, por parte del Órgano Interno de Control, así como en investigación todo el expediente que integra la información requerida, por lo que se le solicitó convocar al comité de transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, a una sesión extraordinaria para clasificar la información en su carácter de RESERVADA, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 en su fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que no se ha determinado respecto de resolución alguna en esta área auditada.

Por lo que respecta al acta del Comité de Información, es un documento que está en la Unidad de Transparencia, así como la prueba de daño, misma que se integró en el oficio DRMSG/880/2019, en el trámite para la reserva de la información.

Ahora bien, es de reiterarse que la información solicitada consistente en copia de las facturas de estos vehículos comprados/ de pipa de agua, camiones recolectores de basura y vactor o acuatech 2015 a la fecha, se consideró reservada por ser información sujeta a proceso de Auditoría por parte del Órgano Interno de Control, según consta en la orden de Auditoría Interna Ordinaria Estratégica y Ex post número A-3/2019 , Clave 1-6-8-10, denominada 'Adquisiciones 2018', oficio SG/DGCOICA/DCOICA'B'/TOICABJ/2138/2019, de fecha 2 de julio de 2019, a su vez, según oficio SCG/DGCOICA/DCOICA'B'/01ACBJ/JUDI/255/2019 también del Órgano Interno de Control, se encuentra en investigación la documental del contrato número DGA/R-017-A03/2018 relacionado con la información solicitada, con registro de expediente CUBJU/D/110/2019, lo que motiva la reserva bajo el amparo del Artículo 183 Fracción II y IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Cuidad de México.

Por otra parte la razón de la interposición, que versa en: ***'No procede la reserva de todo lo solicitado por no ser bienes para seguridad nacional y simplemente se oculta la información porque el mismo funcionario que firma la respuesta está sujeto a investigación de la PGJDF y secretaria de la controlaría por compras direccionadas y con sobreprecio, por lo que procede el Recurso'***. No guarda correlación con la solicitud de información, además resulta inconcuso hacer mención respecto a no ser bienes para seguridad nacional, es decir se advierten diversas impresiones en la argumentación del solicitante, que resulta improcedente los argumentos sobre una información que está en proceso de Auditoría, así como de un expediente de investigación.

Bajo este contexto resulta evidente que a través del agravio en estudio, el particular afirma que ***'No procede la reserva de todo lo solicitado por no ser bienes para seguridad nacional y simplemente se oculta la información porque el mismo***



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3149/2019

funcionario que firma la respuesta está sujeto a investigación de la PGJDF y secretaria de la controlaría por compras direccionadas y con sobreprecio, por lo que procede el Recurso'. manifestaciones que constituyen simples apreciaciones de los hechos que se encuentran fuera de la controversia planteada y que únicamente expresan una serie de apreciaciones subjetivas, omitiendo exponer argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la respuesta sujeta a revisión, por lo que las mismas resultan inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

[Se reproducen la tesis jurisprudencial **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**, así como al correspondiente a **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.**]

Por lo anterior, es obvio que los argumentos expuestos por el solicitante, no manifiestan sustento que combata los motivos que dieron lugar a la reserva de información, amparada con toda legalidad de acuerdo a las normas que regulan la materia. [...]

G) Oficio número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/4293/19, de fecha 26 de agosto del 2019, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia, y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala:

“[...] Por este conducto y en atención a su oficio ABJ/CGG/SIPDP/0720/2019 envió a usted copia simple del acta de la ‘Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia’ celebrada el día 7 de agosto del presente año, donde se clasifico la siguiente información, como Reservada;

‘copia de las facturas de estos vehículos comprados / de pipa de agua, camiones recolectores de basura y vactor o acuatech de 2015 a la fecha’

Esto para dar atención al Recurso de Revisión RR.IP.3149/2019. [...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3149/2019

H) Acuerdo 006/2019-E8, emitido en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, celebrada el 7 de agosto de 2019, mismo que señala lo siguiente:

“[...] **ACUERDO 006/2019-E8**

EL H. COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, A FIN DE DAR ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0419000154619, Y DESPUES DE HABER ANALIZADO LA MOTIVACION CON LA CUAL SUSTENTA LA PROPUESTA DE RESERVA DE LA MISMA, CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, EN SU MODALIDAD DE RESERVADA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN II Y IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

FUNDAMENTACIÓN

Se acuerda por unanimidad de los miembros del Comité confirmar la propuesta de clasificación de la información en su modalidad de RESERVADA contenida en el oficio **DRMSG/880/2019** del Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, lo anterior para emitir una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0419000154619**, en términos de lo dispuesto en el artículo 90, fracción II y 183 fracción II y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA

Se toman los señalamientos descritos en el oficio **DRMSG/880/2019** del Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante el cual se manifiesta que en términos del artículo 174 de la Ley mencionada, se considera que al aplicar la prueba de daño, se constata la improcedencia del otorgamiento de la información solicitada, por las razones siguientes:

‘PRUEBA DE DAÑO’

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Se estima que la divulgación de la información solicitada constituye un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que dicho



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3149/2019

procedimiento se encuentra en la etapa Auditoria y/o investigación por el órgano Interno de Control, por lo que hacerlo público lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados, toda vez que no se ha emitido decisión definitiva por el área fiscalizadora.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda,

Así mismo, se considera que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera el interés general que se difunda, toda vez que no se ha emitido la decisión definitiva, por lo que se vería afectado el proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, y por lo tanto, las recomendaciones que de este formen parte.

Por otra parte, el daño que se puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento, por cuanto hace a la secrecía de los asuntos.

En este sentido, en el artículo 183 fracción IV de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que será considerada como información reservada, la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

'Artículo 242...

III. Proporcionalidad: el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causara la población.'



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3149/2019

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad, ya que la restricción de dar a conocer la información en comento, únicamente se encuentra supeditada a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en las fracciones II y IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

1. Fuente de la información: DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

2. Hipótesis prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: ARTÍCULO 183 FRACCIÓN II Y IV; COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:-----

II. OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES O AFECTE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES;

IV. LA QUE CONTENGA LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, HASTA EN TANTO NO SEA EMITIDA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA.

3. Interés que se protege: EL RESULTADO DERIVADO DE LA AUDITORÍA Y SU PROCEDIMIENTO.

4. Justificación del daño que se puede producir: LA DIFUSIÓN COMPROMETERÍA EL PROCESO DELIBERATIVO Y EN CONSECUENCIA EL RESULTADO DE LA AUDITORÍA.

5. Plazo: TRES AÑOS.

6. Responsables de conservar, guardar y custodiar la información: LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, EN VIRTUD DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA NORMATIVIDAD VIGENTE APLICABLE, QUE TENGA ACCESO A ELLAS.[...].”

I) Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, de fecha 7 de agosto de 2019, misma que consta de 36 fojas, y que contiene el análisis de diversas solicitudes de información, entre las que se encuentra el asunto que nos ocupa, quedando establecido a través del **Acuerdo 006/2019-E8**, el cual se encuentra reproducido en el inciso inmediato anterior.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3149/2019

VIII. El 29 de agosto de 2019, este Instituto recibió correo electrónico del particular, mediante el cual señaló lo siguiente:

“[...] De entrada el INFODF en muchas resoluciones ordeno la entrega de todos los documentos de compras licitaciones que son públicos., NO son Reservados aunque se investiguen por x autoridades , la realidad es que los quieren esconder, porque solo son documentos direccionados a marca y sobre precios en delincuencia organizada

/ también el infodf ordenó en otros recursos a la alcaldía BJ , la entrega de estos mismos documentos por el cual OJO ya se pagaron y es la fecha que no los entrega y se dio vista al OIC del INFODF , así como a su presidente y secretario técnico ,

En tanto a las investigaciones que realiza la Contraloría interna de BJ, habrá que aclarar que ya hay una investigación en contra de los funcionarios de esta alcaldía y contraloría en la Fiscalía para Delitos Cometidos por Servidores Públicos de PGJDF y ante el OIC de la Secretaria de la Contraloría .

NOTA también es lamentable, la ultima resolución de la comisionada Elsa Bibiana Peralta la RR IP 0950/2019 a sabiendas que la alcaldía, no cumple las resoluciones , no entrega los documentos o solo quiere que los vea en las oficinas del funcionario mas no dar copias hasta pagadas, que opero todas las corruptelas , pero asunto de ella .

Por lo tanto como el recurso no esta aparentemente resuelto por el pleno, que acuerden a lugar.

De cualquier manera tarde o temprano la corrupción y opacidad operada en esta alcaldía veremos si en la 4 T cambiaron las cosas o empeoraran mas, a mal de la ciudadanía .

Por lo menos el asunto de las 1,855 patrullas rentadas por la SSC ya salio y habrá mas en mi calidad de denunciante .

Por lo que esta en ustedes acordar lo conducente

atta Recurrente [...]”.

Asimismo, el particular adjuntó a su correo electrónico los siguientes documentos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3149/2019

A) Oficio número ABJ/CGG/SIPDP/0750/2019, de fecha 29 de agosto de 2019, mismo que se encuentra reproducido en el inciso **E)** del numeral **VII** de la presente resolución.

B) Oficio número DRMSG/979/2019, de fecha 28 de agosto de 2019, mismo que se encuentra reproducido en el **inciso F)** del numeral **VII** de la presente resolución.

C) Acuerdo 006/2019-E8, emitido en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, celebrada el 7 de agosto de 2019, mismo que se encuentra reproducido en el inciso **H)** del numeral **VII** de la presente resolución.

D) Imagen de escrito libre dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto, con fecha de recibido el 29 de mayo de 2019 por la Secretaría Técnica, mediante el cual se solicita el estatus del cumplimiento del expediente **RR.IP.1185/2019**, diverso al que nos ocupa en el presente caso.

G) Nota intitulada “Derroche y opacidad en la renta de las nuevas patrullas de la CDMX”, de fecha 18 de agosto de 2019, publicada en la revista proceso.

IX. El 27 de septiembre de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3149/2019

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto por los artículos 217 y 221 de la ley procesal de dicha carta fundamental, se señala el siguiente rubro jurisprudencial:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3149/2019

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”.*¹**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el sujeto obligado en su oficio de alegatos señaló que los argumentos del particular en su recurso de revisión son improcedentes debido a que su manifestación de que no procede la reserva por no ser bienes para seguridad nacional, no guarda relación con lo solicitado.

Al respecto, es importante señalar que la inconformidad del particular va encaminada hacia la clasificación de la información solicitada, causal prevista en el artículo 234, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que, **en suplencia de la queja**, de conformidad con el artículo 239, segundo párrafo de la Ley de la materia, este Instituto deja fuera de análisis lo relacionado con los bienes para seguridad.

Asimismo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el sujeto obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el

¹ *Época: Novena Época, Registro: 164587, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.P.13 K, Página: 1947*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3149/2019

artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, es importante señalar que con independencia de que el estudio del sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con solicitar el sobreseimiento, y hacer referencia del precepto legal, pues procede únicamente cuando, durante la substanciación del medio de impugnación, haya notificado un alcance a su respuesta y que la misma atienda los extremos de la solicitud de información, de tal forma que deje sin materia el recurso de revisión.

En el presente caso, lo anteriormente señalado no ocurrió, ya que si bien el sujeto obligado emitió y notificó un alcance, en ésta nuevamente reiteró su respuesta original, remitiendo el Acuerdo 006/2019-E8, mediante el cual el Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, en su Octava Sesión Extraordinaria del 7 de agosto de 2019, confirmó la clasificación de la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo y 183 fracciones II y IV de la Ley de la materia.

Por lo anterior, se desestima el sobreseimiento solicitado por el sujeto obligado, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3149/2019

información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el objeto de estudio, se considera pertinente recordar que el particular solicitó a la Alcaldía Benito Juárez, en medio electrónico gratuito, copia de las facturas de los vehículos comprados de 2015 a la fecha, consistentes en pipas de agua, camiones recolectores de basura, así como de vector y/o acuatech.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, manifestó que no se encuentra en posibilidades de proporcionar la información solicitada por ser clasificada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción I y 183, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual se inconformó por la clasificación manifestada por el sujeto obligado (**agravio**).

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró la clasificación de la información solicitada, toda vez que los documentos requeridos se encuentran en un proceso de auditoría por parte del Órgano Interno de Control, y del cual no se ha emitido la resolución correspondiente.

Asimismo, en atención a las diligencias solicitadas para mejor proveer, el sujeto obligado proporcionó el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, de fecha 7 de agosto de 2019, en la que se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3149/2019

encuentra el Acuerdo 006/2019-E8, mediante el cual se clasificó la información solicitada como reservada, de conformidad con el artículo 183, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, el Acuerdo 006/2019-E8 indica lo siguiente:

- La divulgación de la información solicitada constituye un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que dicho procedimiento se encuentra en la etapa auditoria y/o investigación por el órgano Interno de Control, por lo que hacerlo público lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados, toda vez que no se ha emitido decisión definitiva por el área fiscalizadora.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera el interés general que se difunda, toda vez que no se ha emitido la decisión definitiva, por lo que se vería afectado el proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, y por lo tanto, las recomendaciones que de este formen parte.
- El daño que se puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento, por cuanto hace a la secrecía de los asuntos.
- Se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3149/2019

- **El interés que se protege es el resultado derivado de la auditoría y su procedimiento.**
- **La Justificación del daño que se puede producir es que la difusión comprometería el proceso deliberativo y en consecuencia el resultado de la auditoría.**
- El plazo de reserva es de tres años.

Posteriormente, este Instituto recibió las manifestaciones del particular en los que señaló lo siguiente:

- Que este Instituto ordenó en varias resoluciones la entrega de todos los documentos de compras de licitaciones.
- Que no son reservados aunque se investiguen por autoridades.
- Que este Instituto ordenó en otros recursos a la Alcaldía Benito Juárez, la entrega de estos mismos documentos.
- Que existe una investigación en contra de los funcionarios de la Alcaldía Benito Juárez en la Fiscalía para Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y ante la Secretaria de la Contraloría General.

Aunado a lo anterior, el particular realizó diversas manifestaciones acerca de los recursos de revisión **RR.IP.0950/2019** y del **RR.IP.1185/2019**, mismos que son diversos al que nos ocupa en el presente caso.

Asimismo, señaló que seguiría realizando solicitudes como el caso de las patrullas rentadas por la SSC, motivo por el cual adjuntó una nota periodística relacionada con el tema.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3149/2019

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Dicho lo anterior, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, respecto a la información clasificada en su modalidad de reservada, resulta importante citar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“[...]”

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3149/2019

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3149/2019

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

[...]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3149/2019

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
[...]

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3149/2019

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.
[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. [...]”.

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, y éste deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3149/2019

- La información clasificada como reservada será pública cuando el Instituto revoque la clasificación, por lo que el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un período de tres años y correrá a partir de la fecha en se que se clasifica la información.
- El sujeto obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- **Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
 - **Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.**
 - **La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.**
- En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - 1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - 2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - 3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3149/2019

resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.

- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.

Expuesto lo anterior, es importante retomar que el particular solicitó copia de las facturas de los vehículos comprados de 2015 a la fecha, consistentes en pipas de agua, camiones recolectores de basura, así como de vector y/o acuatech.

En respuesta, el sujeto obligado clasificó la información solicitada como reservada de conformidad con el artículo 183, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales disponen respectivamente:

- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Asimismo, en el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, de fecha 7 de agosto de 2019, en la que se encuentra el Acuerdo 006/2019-E8, mediante el cual se confirmó la clasificación, indica sustancialmente que el **interés que se protege es el resultado derivado de la auditoría y su procedimiento.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3149/2019

En el caso particular, es importante destacar que la información requerida por el particular refiere a las facturas derivadas por la adquisición de un bien determinado, por lo que como primer punto, es posible arribar a la convicción de que la misma **fue generada antes de iniciarse algún tipo de procedimiento como los referidos por el ente obligado (auditoría), toda vez que deviene de una compra que ya fue realizada, por lo que independientemente de que formen parte del análisis que se realiza, sólo es un elemento o insumo de la investigación.**

Es decir, el particular **no pretende tener acceso a documentación que se haya generando a partir del inicio de la auditoría, así como de su estatus, involucrados, o información que puedan determinar la orientación de su resultado,** por lo que la entrega de las facturas no afectaría la investigación que se realiza, ya que propiamente **dichas documentales sólo tendrían datos que dan cuenta de la realización de una compra de un bien determinado con recursos públicos y no propiamente del procedimiento que se está llevando a cabo.**

Al respecto, sirve como referencia lo señalado en el **Criterio 16/13**, emitido por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro señala: ***Insumos informativos o de apoyo. No forman parte de los procesos deliberativos.***

En consecuencia, se advierte que ninguno de los elementos mencionados en el artículo 183, fracciones II y IV son aplicables para clasificar la información solicitada por el particular, por lo que la reserva del sujeto obligado no es procedente.

De acuerdo a lo anterior, este Instituto determina que el **agravio del particular resulta fundado.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3149/2019

Por lo expuesto, en razón de lo analizado en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Proporcione al particular copia de las facturas de los vehículos comprados de 2015 a la fecha, consistentes en pipas de agua, camiones recolectores de basura, así como de vector y/o acuatech.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO: Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3149/2019

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3149/2019

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3149/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 9 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO